



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor juez que el día 8 de junio de 2023, venció el termino concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta mediante proveído de fecha 24 de abril de 2023, y en tiempo oportuno cumplió con la misma.

Igualmente informo al señor Juez que el día 1 de junio de 2023, venció el termino concedido al demandado en este asunto, para que contestara o propusiera excepciones, y durante el término legal concedido, no presentó escrito alguno.

Pasa a despacho para decidir.

Calarcá Quindío, 29 de junio de 2023.

**YESENIA JURADO GARCIA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá (Quindío), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado N° 63-130-4003-002-**2021-00204-00**  
Inter. 1429

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO:	DYDIER FERNANDO SEPULVEDA PALACIOS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

En este proceso, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 2 de septiembre de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ AL DEMANDADO personalmente conforme a la ley 2213 de 2022 (archivos PDF. Nro.29), quien dentro del término concedido no presentó escrito alguno tendiente a enervar las pretensiones de la parte actora, además existen medidas cautelares decretadas, que se están materializando.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de la obligación, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

***"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Calarcá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de DYDIER FERNANDO SEPULVEDA PALACIOS, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate, previo su secuestro de los bienes que se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$913.000) M./CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 93  
DEL 30 DE JUNIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1def57080e159695c2d1e61a4b508512d4c5905df2e955ba82e8599ee08e00b**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**